

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veinte de octubre de dos mil veintiuno

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 2021-00521
Accionante: LUZ MARCELA GARAY ARÉVALO
Accionado(s): COLPENSIONES Y MINISTERIO DEL TRABAJO

I.- ASUNTO:

Procede el despacho a proferir la SENTENCIA que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la ACCION DE TUTELA de la referencia.

II.- ACCIONANTE:

Se trata de **LUZ MARCELA GARAY ARÉVALO**, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad.

III.- ACCIONADO(S):

Se dirige la presente ACCION DE TUTELA contra **COLPENSIONES Y MINISTERIO DEL TRABAJO**.

IV.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

La petente cita como tal el derecho de **PETICIÓN**.

V.- OMISION ENDILGADA AL(OS) ACCIONADO(S):

Adujo la accionante que interpuso **dos** derechos de petición de interés particular de forma escrita el **12 de agosto de 2021**, uno, ante el **Ministerio del Trabajo** solicitando información sobre los períodos y el valor de aporte a pensión del fondo de solidaridad pensional, soportes de pago, entre otros, ya que necesita realizar trámite pensional, y el otro, ante **Colpensiones** en el que solicitó el expediente administrativo del comité de multivinculación, certificado de traslado a Colpensiones, entre otra documental.

Señala que las accionadas no contestan ni de forma ni de fondo esas peticiones.

Pretende en amparo al derecho fundamental invocado se ordene a las accionadas poner en su conocimiento respuesta a sus peticiones.

VI.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por este juzgado mediante auto de 7 de octubre de 2021, se ordenó notificar a las entidades accionadas a efecto de que rindieran información sobre los hechos aducidos por la petente, quienes se pronunciaron de la siguiente manera:

MINISTERIO DEL TRABAJO manifestó haber dado respuesta a la accionante mediante comunicación del 12 de octubre de 2021, en la que realizó pronunciamiento sobre cada una de las inquietudes de la petente, de la cual remitió copia, junto con constancia de haber remitido esa respuesta a los correos electrónicos suministrados en la petición en la misma fecha.

Solicita en consecuencia se niegue la presente acción de tutela por hecho superado.

COLPENSIONES señaló que mediante comunicación del 18 de agosto de 2021 dio respuesta a la petición de la accionante, de la cual allegó copia.

VII.- CONSIDERACIONES:

1.- La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

De los derechos Presuntamente Vulnerados. En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de petición. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

"Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia T-242 de 1993:

"...no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. (...)." (Subraya en texto original).

Además, siendo de su esencia el obtener pronta resolución, esta debe producirse dentro de los términos legales dispuestos para ese fin, pues vencidos acaece la vulneración al derecho de petición. También sobre ese punto se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiterados fallos de revisión.

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art.14 CPACA).

2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura una violación del derecho fundamental de petición invocado por la accionante ante la presunta falta de respuesta por las accionadas a la petición que aquella les elevó el 12 de agosto de 2021.

3.- CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso en estudio, y de acuerdo con el escrito de tutela y respuesta dada por las accionadas, evidencia el Despacho que la accionante presentó derecho de petición ante las accionadas MINISTERIO DEL TRABAJO y COLPENSIONES el 12 de agosto de 2021.

El citado Ministerio manifestó que mediante comunicación del 12 de octubre de 2021 dio respuesta a esa petición, cuya copia aportó, junto con prueba del envío por correo electrónico a las direcciones suministradas tanto en la petición como en el escrito de tutela.

Ante esas circunstancias, observa el despacho que no hay vulneración al derecho de petición elevado por la accionante, pues existe respuesta al mismo, según dan cuenta los documentos aportados por ese accionado.

En todo caso, dicha respuesta queda en conocimiento de la accionante para los fines que estime pertinentes, haciéndole notar que la vulneración del derecho de petición no es lo negativo o positivo de la respuesta, sino la omisión de producirla sea en uno u otro sentido, como lo tiene decantado la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Así las cosas, la situación presentada en relación con el Ministerio del Trabajo se considera como un **hecho superado previo al proferimiento del presente fallo**, por ende, en este caso habrá de negarse.

Por su parte la accionada Colpensiones indicó que mediante comunicación fechada 18 de agosto de 2021 dio respuesta a la accionante a su petición.

No obstante, además de no haber aportado ninguna prueba de haber puesto en conocimiento de la accionante esa respuesta, el despacho considera que esta no que es congruente con lo solicitado.

Obsérvese que en el numeral 2 la peticionaria solicitó la expedición de certificado de traslado a Colpensiones de los aportes realizados al RAIS, según especificaciones que allí señaló, punto sobre el que la accionada no se pronunció.

Igualmente, en el inciso segundo del numeral 3 de su petición le fue solicitado a la accionada realizar cobro coactivo de los recursos del subsidio de aporte en pensión del Fondo de Solidaridad Pensional durante los períodos de 1 de septiembre de 2012 a 31 de julio de 2014, frente a lo cual le indicó que se habían enviado cuentas de cobro a la Fiduagraria, por los ciclos marcados “Deudas por no pago del subsidio por el Estado” y le advierte que si los períodos se encuentran con una marcación diferente no podrán ser incluidos en las cuentas del reproceso, pero no precisa si serán o no objeto de cobro los ciclos denunciados.

También la peticionaria requirió se le informara los períodos y los valores del aporte mensual y total que como usuario debe asumir por los períodos que estuvo suspendida por “multivinculación” sobre lo que nada le indicó.

Con relación al cobro coactivo del período 2019-01 trasladó la gestión a la asegurada para que acudiera directamente al punto de atención para validar el pago realizado por ella; no obstante, ningún pronunciamiento efectuó sobre el cobro coactivo de los recursos del subsidio que le solicitó hiciera ante el Fondo de Solidaridad para normalizar su historia laboral.

Así las cosas, el despacho encuentra vulnerado el derecho de petición solicitado por la accionante por parte de Colpensiones y, en consecuencia, lo protegerá ordenando al ente accionado proceda a darle respuesta de fondo a la petición y le notifique en la dirección indicada para tal fin.

VIII.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR a la señora **LUZ MARCELA GARAY ARÉVALO** la protección al derecho fundamental de petición con relación al accionado **MINISTERIO DEL TRABAJO**, por las razones expuestas en la parte de motiva de esta providencia.

SEGUNDO TUTELAR a la señora **LUZ MARCELA GARAY ARÉVALO** el derecho fundamental de **PETICIÓN** vulnerado por la accionada **COLPENSIONES**.

TERCERO: ORDENAR a la accionada **COLPENSIONES**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que, en el improrrogable término de 48 horas a partir de la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta de fondo a la petición elevada por la accionante el 12 de agosto de 2021 y le notifique en la dirección suministrada para el efecto.

CUARTO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

QUINTO: ORDENAR que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE**.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
NA

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7d1497d510c5bd9ab6a7447818a9edee96e04a2647f0938a37300a921b36877**

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>